



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00105-2014-Q/TC
AREQUIPA
DELFOR CEFERINO CALDERÓN PAREDES

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto recaído en el Expediente 00105-2014-Q/TC, conformado por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, declara fundado el recurso de queja. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Delfor Ceferino Calderón Paredes contra la Resolución 176, de fecha 20 de junio de 2014, emitida en el Expediente 03553-2007-0-0401-JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Dirección Regional de Agricultura de Arequipa.

ATENDIENDO A QUE

Los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir para resolver la discordia suscitada por el voto discrepante de la magistrada Ledesma Narváez, el cual también se adjunta,

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinosa Saldaña
Janey Otárola Santillana
Lo que certifico:
05 SET, 2016
Janey Otárola Santillana
JANEY OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2014-Q/TC

AREQUIPA

DELFOR CEFERINO CALDERÓN

PAREDES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y BLUME FORTINI

Visto el recurso de queja presentado por don Delfor Ceferino Calderón Paredes contra la Resolución 176, de fecha 20 de junio de 2014, emitida en el Expediente N.º 03553-2007-0-0401-JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Dirección Regional de Agricultura, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, hemos tomado conocimiento del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, cuyo objeto es verificar que dicha resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, estamos facultados para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la Resolución del Tribunal Constitucional 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 0004-2009-PA/TC y la Resolución del Tribunal Constitucional 201-2007-Q/TC; no siendo de nuestra competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Conforme se desprende de la Resolución 148, de fecha 8 de mayo de 2013, (f. 29) el recurrente cuenta con una sentencia estimatoria emitida por la Sala Superior, que declaró fundada su demanda de amparo y dispuso que los demandados cumplan con ordenar y pagar la compensación adicional por refrigerio y movilidad a los Cesantes y Jubilados del Sector Agrario - Región Arequipa.

Asimismo, en la citada resolución, se hace referencia a la emisión de la Resolución de fecha 6 de mayo de 1996 (Cfr. f. 29), mediante la cual se aprobó el adeudo por la suma de S/. 653,909.20 por concepto de Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad a los Cesantes y Jubilados.

5. En fase de ejecución se solicitó que el pago de la compensación adicional por refrigerio y movilidad a los cesantes y jubilados se efectuara a partir del 1 de enero
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2014-Q/TC

AREQUIPA

DELFOR CEFERINO CALDERÓN

PAREDES

del 1994 a la fecha. En tanto, mediante Resolución 31, de fecha 25 de enero de 2008, el Juzgado dispuso la realización de una pericia para determinar si aún correspondía el pago dispuesto en la sentencia estimatoria.

6. Mediante la Resolución 148, de fecha 8 de mayo de 2013, se aprobó parcialmente la pericia presentada, solamente en el extremo que tiene por cumplido con los pagos de las compensaciones adicionales por movilidad y refrigerio hasta el mes de diciembre del año 1993, y desaprueba la pericia en el extremo que establece una deuda pendiente a favor de los demandantes a partir del año 1994.
7. En tal sentido, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos de procedibilidad exigidos en la RTC 201-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución 171, de fecha 3 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que en segunda instancia de la etapa de ejecución de sentencia, confirmó la Resolución 148 citada; decisión que presuntamente estaría incumpliendo los alcances de la sentencia estimatoria que el recurrente tiene a su favor, por cuanto desaprueba la pericia en el extremo que establece una deuda pendiente a favor de los demandantes a partir del año 1994.
8. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas razones, nuestro voto es por:

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja, disponiéndose que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2014-Q/TC

AREQUIPA

DELFOR CEFERINO

CALDERÓN

PAREDES

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. El Magistrado que suscribe el presente voto es llamado a dirimir la discordia surgida entre los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.
2. El pronunciamiento que se requiere para resolver el presente caso debe determinar si el recurso de queja debe ser declarado fundado como sostienen en su voto concurrente los Magistrados Ramos Nuñez y Blume Fortini, o si, por el contrario, debe ser declarado improcedente como postula la Magistrada Ledesma Narvaez en su voto singular.

§ 1. Análisis del caso de autos

3. El demandante interpuso el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de la sentencia contra la Resolución 171, de fecha 3 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que en segunda instancia o grado de la etapa de ejecución de sentencia, confirmó la Resolución 148 citada.
4. Dicha decisión supondría un incumplimiento de los alcances de la sentencia estimatoria que el recurrente tiene a su favor, por cuanto desaprueba la pericia en el extremo que establece una deuda pendiente a favor de los demandantes a partir del año 1994.
5. La resolución de la Sala fue notificada al recurrente el día 17 de marzo de 2014, venciendo el plazo para interponer contra ella el recurso de agravio constitucional el día 31 de marzo del mismo año.
6. Sin embargo, conforme surge del Considerando Segundo de la Resolución Administrativa N° 166-2014-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre el 25 de marzo y el 9 de mayo de 2014 se realizó una huelga de los trabajadores de dicho poder del Estado que "... ha ocasionado en diversos casos la imposibilidad de presentar recursos impugnatorios u otras actuaciones procesales sujetas a plazo de vencimiento".
7. La mencionada resolución administrativa, en el punto resolutivo segundo, añadió que, atendiendo a las complicaciones surgidas para la presentación de los escritos luego del levantamiento de la huelga de los trabajadores de ese sector, los días 12 y 13 de mayo de 2014 no tenían efecto para el cómputo de los plazos procesales.
8. Si se toma en cuenta que al momento de comenzar la huelga del Poder Judicial habían transcurrido 6 días de los 10 con los que contaba el recurrente, y que los días



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2014-Q/TC

AREQUIPA

DELFOR CEFERINO CALDERÓN

PAREDES

12 y 13 de mayo no tienen efecto para el cómputo de plazos, cabe concluir que el recurso interpuesto el 15 de mayo se encontraba dentro de lo previsto por el Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde estimar la queja presentada.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de queja.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

05 SET 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00105-2014-Q/TC
AREQUIPA
DELFOR CEFERINO CALDERON
PAREDES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo regulado en el Código Procesal Civil, cuyas disposiciones se aplican supletoriamente a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Código Procesal Constitucional, los plazos procesales son fijados por la ley y son improrrogables; así, el artículo 146º de dicho código establece que “Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez.”.
2. Por otro lado, el artículo 127º del mismo cuerpo normativo dispone que “El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija... No se consideran para el cómputo los días inhábiles...”; en tanto que el artículo 141º señala que “... Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados...”.
3. Por su parte, el artículo 124º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad... Son días inhábiles aquellos en que se suspende el Despacho conforme a esta Ley”; y el artículo 247º de la misma Ley Orgánica dispone que “No hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez”.
4. De la lectura de las normas citadas en los fundamentos precedentes se puede concluir que los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial no son considerados inhábiles, por lo que tampoco puede entenderse que suspendan los plazos procesales, incluso los concedidos a las partes para absolver las diversas incidencias que se les haya notificado incluso durante el desarrollo de la huelga. En efecto, dicha contingencia no importa una paralización total de las actividades jurisdiccionales pues, por ejemplo, los jueces continúan desarrollando sus labores; y tampoco impide a los abogados preparar la defensa y elaborar los escritos, encontrándose impedidos únicamente de ingresar a los locales judiciales a presentar esos escritos. Empero, en la eventualidad de que el plazo concedido a los justiciables para el cumplimiento de algún requerimiento hubiere vencido durante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00105-2014-Q/TC
AREQUIPA
DELFOR CEFERINO CALDERON
PAREDES

desarrollo de la huelga, el término final del mismo deberá ser prorrogado para el primer día de labores luego de finalizada la medida de fuerza, dada la imposibilidad material de presentar el escrito correspondiente.

5. Tal interpretación explica la emisión de la Resolución Administrativa N° 166-2014-CE-PJ, en la que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, atendiendo a las complicaciones surgidas para la presentación de los escritos debido a la gran afluencia del público a los locales de dicha institución tras el levantamiento de la última huelga de los trabajadores de ese sector, dispuso, entre otras cosas, que los días 12 y 13 de mayo de 2014 no tenían efecto para el cómputo de los plazos procesales.
6. En el caso de autos, el recurrente fue notificado con la resolución de vista N° 171 el día 17 de marzo de 2014, venciendo el plazo para interponer contra ella el recurso de agravio constitucional el 31 de marzo del mismo año, y dado que a esa fecha los trabajadores del Poder Judicial se encontraban en huelga, el último día del plazo debe ser diferido para el 14 de mayo de ese año en virtud de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 166-2017-CE/PJ; siendo ello así y habiendo el recurrente presentado el recurso de agravio constitucional el 15 de mayo de 2014, es evidente que lo hizo extemporáneamente, por lo que aun cuando el órgano jurisdiccional que calificó dicho recurso no advirtió tal situación y lo rechazó por otro motivo, considero que nada obsta para que este Tribunal oficiosamente lo pueda calificar y, por tanto, desestimar por ello el recurso de queja.

Por estos fundamentos mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL